

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-273/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCEROS INTERESADOS: ARTURO SALINAS VILLALOBOS Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE
NONOAVA DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL HUBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIADO: SAMANTHA
DOMÍNGUEZ PROA Y JOSÉ
EDGARDO MOTTA LARA

Chihuahua, Chihuahua; diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.¹

ACUERDO PLENARIO por el que se emite aclaración de sentencia respecto de la resolución recaída al Juicio de Inconformidad identificado con la clave JIN-273/2024.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia de este Tribunal. El diecisiete de julio, este Tribunal Electoral en Sesión Pública resolvió el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN-273/2024, promovido por el Partido Acción Nacional,² en el que se confirmaron los resultados del cómputo municipal, así como la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Nonoava, a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.³

¹ Las fechas a las que se hace referencia en el presente fallo corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se especifique lo contrario.

² En adelante PAN.

³ En adelante PVEM.

1.2. Aclaración de sentencia. El dieciocho de julio, la representante del PAN ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral,⁴ solicitó la aclaración de la sentencia recaída al juicio de inconformidad de clave JIN-273/2024 y se dio cuenta al magistrado instructor.

1.3. Recepción, circulación del proyecto y solicitud de convocatoria. Ese mismo día, se tuvo por recibido el escrito de referencia y se procedió al análisis de la solicitud planteada, además se circuló el proyecto de acuerdo plenario y se solicitó a la Presidencia convocara a Sesión Privada de Pleno para su resolución.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁵ es competente para conocer y resolver la presente solicitud de aclaración de sentencia; de conformidad con lo establecido en los artículos 333 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,⁶ y 125, numeral 2, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

3. PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA

En el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ se establece como derecho fundamental el acceso a la justicia y, entre otras características, ésta debe ser completa; esto es, que agote el total de las cuestiones planteadas, lo que se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten sean congruentes y exhaustivas.

Por su parte los artículos 333 de la Ley Electoral del Estado y 125, numeral 2, del Reglamento Interior de este Tribunal, disponen que este órgano jurisdiccional podrá, de oficio o **a petición de parte**, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, sin que esto implique una alteración sustancial de los puntos resolutiveos o del sentido del fallo.

⁴ En adelante, Instituto.

⁵ En adelante, Tribunal.

⁶ En adelante, Ley Electoral.

⁷ En adelante, Constitución Federal.

En ese mismo sentido, la Sala Superior⁸ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ estableció que la aclaración de una sentencia está supeditada a la satisfacción de los requisitos siguientes:

- a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia;
- b) Sólo se puede hacer por el tribunal que dictó la resolución;
- c) Únicamente procede respecto de **cuestiones constitutivas del litigio** y tomadas en consideración al emitir el acto decisorio;
- d) Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- e) La aclaración forma parte de la sentencia;
- f) Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y
- g) Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

En esa tesitura, este Tribunal considera declarar **improcedente** la aclaración de la sentencia dictada en el Juicio de Inconformidad de clave JIN-273/2024, solicitada por el PAN, en atención a lo siguiente.

4. MATERIA DE LA ACLARACIÓN

La parte actora en el presente juicio solicitó que este Tribunal aclare lo siguiente:

1. Si la autoridad administrativa electoral, deberá realizar la asignación de regidurías de representación proporcional, de entre las listas de regidurías de Representación Proporcional del resto de fuerzas políticas que SI postularon dichas candidaturas para integrar un Ayuntamiento INCOMPLETO con:

- *Un presidente municipal, confirmado como electo en la presente sentencia;*
- *Tres regidurías de representación proporcional, por asignar por la autoridad responsable;*
- *Una sindicatura, que no es motivo del presente litigio;*

⁸ En adelante, Sala Superior.

⁹ Jurisprudencia 11/2005 de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE".

- Y dejando CINCO REGIDURÍAS DE MAYORÍAS RELATIVA VACANTES.

O bien,

2. Si la autoridad responsable deberá, al momento de la asignación de representación proporcional, realizar bajo el mismo mecanismo previamente descrito, TAMBIÉN LAS CINCO REGIDURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA, que hoy no existen al haber sido votada una persona, y no una planilla como lo señala la Ley.

3. Si este Tribunal considera al Ayuntamiento de Nonoava con un Presidente Municipal y tres regidurías como COMPLETO; o si bien deben también asignarse a través del mecanismo de la representación proporcional de las fuerzas políticas que sí postularon candidaturas, las CINCO regidurías de mayoría relativa hoy vacantes por inexistencia.

Lo anterior en virtud de que la autoridad responsable, la actora y ciudadanía de Nonoava requieren de CERTEZA, principios constitucionales que rige a la función electoral, respecto de la autoridad Gobernante Municipal que deberá instalarse y tomar protesta el próximo 10 de septiembre del año en curso para ejercer su encargo en los siguientes tres años de mandato.

5. ACLARACIÓN

En primer término, este Tribunal estima que, el PAN solicitó que se aclaren cuestiones que no fueron materia de la *litis* de la sentencia, toda vez que, la controversia resuelta en el JIN-273/2024 versó sobre la impugnación en relación a la presunta inelegibilidad del candidato electo por el PVEM, por no cumplir con la exigencia establecida en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, respecto de haber renunciado o perdido la militancia al partido que lo postuló en el proceso electoral anterior, antes de la mitad del mandato para el que fue electo.

Agravio que para este Tribunal resultó **infundado**, pues de las constancias que obran en el expediente, fue posible desprender que el candidato electo en el proceso electoral 2020-2021, fue postulado por el partido Morena bajo la modalidad de candidato externo, y no obstante, que de forma posterior se afilió a dicho partido, éste renunció a su militancia antes de la mitad de su encargo, de ahí que su postulación para la reelección por una diversa fuerza política resultó válida.

Por su parte, como segundo motivo de dicenso, el PAN se quejó de la supuesta inconstitucionalidad de la Autoridad Responsable de declarar válida la elección del Ayuntamiento de Nonoava, sin existir una integración correcta de la planilla que resultó ganadora, lo que a su dicho violentó con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código Municipal.

Agravio que para este Tribunal resultó **infundado**, toda vez que, acorde con diversos criterios emitidos por la Sala Superior, el proceso electoral se conforma de tres etapas, primero, la preparación de la elección, después la jornada electoral y al finalizar, los resultados y declaración de validez de las elecciones, por lo que, los actos emitidos en cada una de ellas surten efectos plenos y adquieren la calidad de definitivos y firmes.

Por lo que, el registro de la planilla postulada por el PVEM adquirió definitividad y firmeza en la primera de dichas etapas ya que ni el partido actor, ni algún otro ente político legitimado para impugnarla, la controvirtieron con tal motivo.

De ahí que, para este órgano colegiado, la elección de integrantes del Ayuntamiento de Nonoava fue constitucional y convencionalmente válida y auténtica, ya que la misma garantizó los derechos humanos de índole político tanto de Arturo Salinas Villalobos de ser votado, como de la ciudadanía del citado municipio de ejercer su derecho al sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que, siempre se respetaron los principios rectores que deben revestir los procesos electorales, tales como los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con lo señalado en el artículo 116, base IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, la materia de la presente solicitud de aclaración de sentencia consiste en que este Tribunal emita un pronunciamiento respecto al número total de regidurías que el Instituto debe asignar por el principio de Representación Proporcional, así como el proceso de asignación de las mismas, para el Ayuntamiento de Nonoava, por lo que,

al versar tal solicitud sobre una materia distinta de la *litis* que fue resuelta, es que resulta improcedente.

Esto, no obstante que, en la parte considerativa de la sentencia, este Tribunal haya manifestado que, a fin de que el Cabildo quedara debidamente integrado para su correcto funcionamiento, sería el propio Instituto quien determinara lo conducente para solventarlo al realizar la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional, observando los requisitos de elegibilidad y el principio de paridad de género.

Lo anterior, ya que a juicio de este Tribunal resulta inconcuso que, la autoridad que está constitucional y legalmente facultada para la asignar las regidurías de representación proporcional es el Instituto; por lo que, en el fallo emitido el diecisiete de julio se precisó que fuera dicha autoridad electoral quien, en ejercicio de sus atribuciones asignara tales regidurías a fin de que el citado Ayuntamiento quedara integrado para su correcto funcionamiento, sin que esto implique que se le haya indicado una directriz a seguir o un número específico de regidurías que debería asignar.

En ese orden de ideas, lo planteado por el PAN no puede ser materia de pronunciamiento en esta aclaración de sentencia, primero, porque no fue materia de la *litis*; y segundo, porque la asignación de regidurías de Representación Proporcional debe ser acorde con lo previsto en el artículo 191 de la Ley Electoral y demás normatividad y criterios aplicables.

Por lo que, en caso de emitir un pronunciamiento acerca del número de regidurías que la autoridad administrativa electoral debe asignar, implicaría variar los efectos precisados en la sentencia.

Además, se hace del conocimiento de la parte actora que tal asignación puede en su momento ser revisada por este órgano jurisdiccional a través de alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo

303, numeral 1), de la Ley Electoral,¹⁰ por lo que quedan a salvo sus derechos de poder combatirla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

6. RESUELVE

PRIMERO. Se declara **improcedente** la aclaración de sentencia en términos de lo precisado en el presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. La presente aclaración **forma parte** de la sentencia de diecisiete de julio correspondiente al juicio de inconformidad de clave **JIN-273/2024**.

Notifíquese:

- **Por oficio**

- a) Al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- b) A la Asamblea Municipal de Nonoava, misma que deberá ser notificada por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en auxilio a las labores de este Tribunal;
- c) Al Partido Acción Nacional, parte actora en el presente juicio; y
- d) Al Partido Verde Ecologista de México, quien compareció como tercero interesado.

- **Personalmente**

- a) A Arturo Salinas Villalobos en su calidad de candidato electo y tercero interesado en el presente juicio.

- **Por estrados**

¹⁰ Artículo 303. 1) El sistema de medios de impugnación se integra por: a) Recurso de revisión; b) Recurso de apelación; c) Juicio de inconformidad; d) Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía. e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidoras o servidores. f) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Estatal Electoral y sus servidoras o servidores. g) Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

a) A las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, con voto concurrente del Magistrado Hugo Molina Martínez; la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

Magistrada Presidenta

Nombre: Socorro Roxana García Moreno

Fecha de firma: 2024-07-19 14:03:56

Firma: 98be49f51312146f219756b03a642b6274fbd8bf

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

Magistrado

Nombre: Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez

Fecha de firma: 2024-07-19 14:03:56

Firma: 335242608cccfe524b0148e4d645ce894b9c70d3

GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

Magistrado

Nombre: Hugo Molina Martínez

Fecha de firma: 2024-07-19 14:03:56

Firma: e1c04f99b9f53c456434ff4c140f519bda9190b2

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

Secretaria General

Nombre: Nohemí Gómez Gutiérrez

Fecha de firma: 2024-07-19 14:03:56

Firma: 4343846140fe022288d6ca7b7b68394632725450

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **JIN-273/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro a las quince horas. **Doy Fe.**

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO HUGO MOLINA MARTÍNEZ, EN RELACIÓN AL ACUERDO PLENARIO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE JIN-273/2024 DEL INDICE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

Con el debido respeto hacia mi compañera y compañero de Pleno, me permito expresar los motivos de mi voto concurrente, respecto a la resolución emitida en el expediente de clave **JIN-273/2024**.

En la resolución aprobada, se determina la improcedencia de la aclaración de sentencia, en esencia con base en tres premisas:

1. Las cuestiones planteadas no formaron parte de la controversia resuelta en la sentencia original.
2. La asignación de regidurías de representación proporcional es facultad del Instituto Estatal Electoral, conforme a la legislación aplicable.
3. Emitir un pronunciamiento sobre el número específico de regidurías a asignar implicaría variar los efectos de la sentencia original.

Coincido con las premisas apuntadas en los numerales 2 y 3 precedentes, que en mi opinión son suficientes para determinar la improcedencia de la aclaración de sentencia.

No obstante, respecto al argumento descrito en el numeral 1, estimo que no es del todo exacto; y quisiera apartarme del mismo, no tanto porque esta observación pueda tener algún efecto jurídico en el proyecto, sino porque considero que las sentencias emitidas por todo tribunal, más allá de su función formal de clausurar una instancia, deben cumplir con un principio de claridad suficiente que genere un entendimiento sencillo a sus destinatarios.

En opinión del suscrito, los propios términos de la sentencia indican que si fue parte de su *litis*, la manera en que sería integrado el Ayuntamiento de Nonoava ante el registro de una planilla incompleta.

En efecto, tal circunstancia incluso fue el fundamento para desestimar la queja de la actora, en cuanto a que: *la integración de un Ayuntamiento debe ser de **forma completa**, para asegurar el desarrollo apropiado de sus tareas y que dicho funcionamiento se garantiza desde la postulación de candidaturas, por lo que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar planillas que cuenten con el número de integrantes propietarios y suplentes que disponga la ley aplicable.*

Ciertamente, en la sentencia se determina que dicho agravio es infundado, bajo la solución jurídica de que los espacios faltantes de la planilla de candidaturas de mayoría relativa, con base en lo establecido en el acuerdo de clave IEE/CE118/2024, tendrían que ser solventados *al realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.*

Es decir, en la sentencia se dice que, los espacios faltantes tienen que ser solventados con las candidaturas de *regidurías por el principio de representación proporcional*; y sí no es esto lo que dice, entonces el suscrito también es parte de los destinatarios de la resolución que no ven con claridad sus alcances; de ahí uno de los motivos por los que voté en contra del proyecto respectivo.

Al respecto, cabe referir que la Sala Superior ha establecido que, uno de los efectos de las sentencias emitidas en los medios de impugnación en materia electoral, es la de determinar con definitividad la situación jurídica que deben guardar los derechos en controversia.

Luego, en mi óptica, en la sentencia se utiliza el tema que es parte de la solicitud de aclaración, como argumento para declarar infundado uno de los agravios; no obstante, no se cumple **con determinar en forma**

definitiva cual será la situación jurídica de los derechos en juego, lo que dio lugar a la confusión que ahora expone el Partido Acción Nacional.

Con lo anterior, no sostengo que este Tribunal tuviera que establecer en algún tipo de plenitud de jurisdicción, cuales personas o candidaturas ocuparían los espacios vacantes, sino que expreso que hubiese sido de mayor claridad **exponer las directrices** al Instituto para que, con base en los lineamientos del acuerdo IEE/CE118/2024, se solventaran esos espacios vacíos, al momento de designar las regidurías de representación proporcional.

De ahí que, en principio quisiera reconocer que, al menos en lo personal, la sentencia no es del todo clara en la solución dada por este Tribunal para solventar los espacios vacíos de la planilla de ayuntamiento; sin embargo, también reconozco que tal omisión –en caso de existir–, debiera ser materia de agravio en la instancia impugnativa respectiva, pues lo contrario implicaría efectuar una modificación de fondo a una resolución propia.

Son los motivos de mi voto concurrente.

MAGISTRADO ELECTORAL

HUGO MOLINA MARTINEZ

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.